



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora María Eugenia Elías Barreda contra la Resolución Directoral N° 000039-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000615-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la mediante Resolución Subdirectoral N° 000021-2021-SDPCIC/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora María Eugenia Elías Barreda por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado obras de ampliación sin autorización del Ministerio de Cultura, constatando alteración, esto debido a que no se ha respetado la altura original del inmueble ubicado en la Av. Ángela Perotti s/n cuadra 02 en el Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, dicho inmueble que se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, que es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000039-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió imponer sanción de multa de 1.75 UIT contra la señora María Eugenia Elías Barreda, en adelante la administrada, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, se dispuso imponer como medida correctiva, el desmontaje de la cobertura instalada en la azotea, cobertura que se ha ejecutado con esteras, palos, helecho seco, entre otros materiales rústicos, previa coordinación y asesoría del órgano técnico competente; lo cual se deberá ser ejecutado por la administrada, bajo su propio costo;

Que, por escrito presentado el 06 de abril de 2022, la administrada interpone recurso de apelación únicamente en el extremo de lo resuelto en los artículos segundo y quinto de la Resolución Directoral N° 000039-2022-DGDP/MC, esto es, en lo que respecta a (i) la medida correctiva de desmontaje dispuesta en la citada resolución y (ii) la disposición que los actuados se deriven a la Ejecutoría Coactiva con la intención que se dispongan las acciones de cumplimiento de la sanción impuesta y la medida correctiva;

Que, respecto de los argumentos de la impugnación, la administrada señala los siguientes argumentos: (i) nunca ha tenido conocimiento ni ha sido notificada, formal y expresamente del contenido del Informe N° D000117-2019-DDC ICA-RPM/MC y del Oficio N° 0861-2019-GDU-MPI, lo cual atenta contra su derecho de defensa; (ii) alega haber efectuado el pago de la multa impuesta y con ello cumplido con la sanción, por lo que considera que la medida correctiva de desmontaje es excesiva al tratarse la infracción de una alteración leve, no encontrándose adecuadamente fundamentada, lo que atenta contra su derecho de defensa y debido proceso; y (iii) la disposición del artículo quinto de la resolución impugnada, relativa a remitir copias a la Oficina de



Ejecución Coactiva y a la Procuraduría Pública, es un exceso administrativo, que podría ser considerado como un abuso de derecho, debido a que ya ha pagado la multa administrativa impuesta;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; el numeral 22.2 del citado artículo precisa que para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados ad hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que la ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;

Que, en dicho contexto, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone la sanción de multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, previo al análisis de los argumentos del recurso de apelación, se debe tener presente que la administrada, únicamente impugna lo referido a la medida correctiva de



desmontaje y la disposición que los actuados se deriven a la Ejecutoría Coactiva para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad de primera instancia; tal es así que en el recurso impugnatorio, la administrada no ha negado la ejecución de las edificaciones que han sido objeto de sanción e incluso ha cancelado el monto de aquella, de lo cual se colige que la administrada acepta su responsabilidad en los hechos que han llevado a la imposición de la sanción;

Que, en dicho sentido, al haber aceptado su responsabilidad, mal puede pretender la administrada, en el primer argumento de su recurso de apelación, cuestionar aspectos referidos a la vulneración al derecho a la defensa con sustento en una supuesta falta de comunicación del contenido del Informe N° D000117-2019-DDC ICA-RPM/MC y del Oficio N° 0861-2019-GDU-MPI, en principio debido a que, no ha impugnado la sanción impuesta, solo lo ha hecho respecto a la decisión adoptada en relación a la medida correctiva; en segundo lugar, debido a que en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000039-2022-DGDP/MC, la autoridad de primera instancia expresamente se pronunció en relación a lo alegado respecto a la falta de comunicación de los documentos que se señala, sin embargo, lejos de cuestionar el análisis contenido en la citada resolución, en dicho extremo, la administrada vuelve a repetir un argumento esgrimido en su descargo y absuelto en la resolución impugnada;

Que, sobre el particular, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado y siendo esto así, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, por consiguiente, la administrada debió dirigir su alegación respecto a lo que la autoridad de primera instancia analizó en la Resolución Directoral N° 000039-2022-DGDP/MC, respecto de los documentos citados y no repetir nuevamente lo argumentado en su descargo;

Que, con relación a lo señalado por la administrada sobre la imposición de una medida correctiva, cabe señalar que, el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG establece que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados;

Que, por su parte, el artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, establece que las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Dichas medidas son impuestas por el órgano resolutor y son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, las normas citadas, disponen que las sanciones administrativas son compatibles y complementarias con el dictado de medidas correctivas, razón por la cual, la cancelación del monto de la sanción pecuniaria, no supone que se deba levantar las



medidas correctivas, máxime cuando estas últimas tienen la finalidad de *ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior*, que resulta siendo el fin de las acciones de protección que realiza la autoridad administrativa, dado que lo contrario podría incentivar la destrucción del Patrimonio Cultural de la Nación basado en el hecho que con la cancelación de la sanción pecuniaria, se ha cumplido la pena;

Que, en este orden de cosas, resulta necesario traer a colación el principio de razonabilidad descrito en el artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, siendo esto así, mal podría argumentarse que, al haber cancelado la sanción pecuniaria, las edificaciones realizadas contrarias al ordenamiento, se han legalizado en perjuicio del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el presente caso se advierte que la medida correctiva que se dictada contra la administrada, consisten en efectuar, bajo su propio costo, el desmontaje de la cobertura instalada en la azotea, previa coordinación y asesoría del órgano técnico competente;

Que, de lo expuesto se advierte que la medida correctiva, tiene por finalidad revertir el efecto de la conducta infractora, esto es, la reposición y reparación de la situación alterada; preceptos que se encuentran de forma expresa en el TUO de la LPAG y el texto del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador antes referido; resultando razonable y proporcional;

Que, asimismo, resulta importante destacar que la resolución apelada refiere, conforme a lo señalado en el Informe Final N° 000006-2022-SDPCIC/MC, que: *“habiéndose revisado el Informe Técnico Pericial N° 000030-2021- SDPCIC-JCF/MC (...) en el cual realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación, concluyendo entre otros puntos que se ha generado una ALTERACIÓN en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, estableciendo que el grado de la afectación es LEVE, puesto que, dicha intervención no impacta significativamente en el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, concluye respecto a la Reversibilidad de la afectación, lo siguiente: “Es factible la reversibilidad de la afectación, previo desmontaje de la cobertura instalada en la azotea, cobertura que se ha ejecutado con esteras, palos, helecho seco, entre otros materiales rústicos, puesto que, dichos materiales, son atípicos en el entorno urbano del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina”*; de lo cual se advierte que, la medida correctiva está debidamente sustentada, debiendo la administrada requerir, bajo su propio costo, ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, la autorización y lineamientos técnicos para efectuar el desmontaje de la cobertura instalada en la azotea, cobertura que se ha ejecutado con esteras, palos, helecho seco, entre otros materiales rústicos;

Que, en atención a lo alegado por la administra, sobre lo dispuesto por el artículo 5 de la resolución impugnada, relativa a remitir copias a la Oficina de Ejecución Coactiva y a la Procuraduría Pública, cabe señalar que conforme al artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Oficina de Ejecución Coactiva es la unidad orgánica encargada de hacer efectivas las sanciones de multas y/o obligaciones de hacer;



asimismo, conforme al artículo 23 del referido ROF, la Procuraduría Pública es el órgano encargado de ejercer la defensa jurídica de los intereses del Ministerio de Cultura, proyectos especiales, programas, unidades ejecutoras y organismos públicos adscritos, conforme a la Constitución Política y a las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado;

Que, en atención a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el correr traslado a dichos órganos no constituye ningún tipo de sanción adicional, sino que dicha acción se realiza con la finalidad que los referidos órganos realicen las acciones que correspondan de acuerdo a sus competencias; siendo esto así, en el caso de la Oficina de Ejecución Coactiva, debe encargarse de ejecutar la sanción y la medida correctiva impuesta y, en el caso de la Procuraduría Pública, está deberá ejercer, de ser el caso, la defensa de los intereses jurídicos del Ministerio cuando corresponda;

Que, por lo tanto, la disposición establecida en el artículo quinto de la resolución impugnada, no contraviene los derechos de la administrada, constituyendo una acción regular;

Que, de lo desarrollado sentido, se evidencia que los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos contenidos respecto de los extremos del acto administrativo apelado, advirtiéndose que la Resolución Directoral N° 000039-2022-DGDP/MC se encuentra dentro de los parámetros que comprende los principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad y verdad material; así como que el procedimiento para su emisión se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa;

Que, debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionada la administrada; asimismo, la medida correctiva impuesta contra la administrada se emitió conforme a ley; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Eugenia Elías Barreda contra la Resolución Directoral N° 000039-2022-DGDP/MC, en lo referido a lo dispuesto en el artículo 2 y artículo 5 de la citada resolución, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora María Eugenia Elías Barreda, acompañando copia del Informe N° 000615-2022-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES